



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

## Recomendación: 01/2019

**Expediente:** CODHEY D.V. 13/2017.

**Quejoso:** FChC.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos vulnerados:** Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida al:** C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán trece de marzo del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 13/2017**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **FChC**, en agravio propio, por hechos violatorios a Derechos Humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.**- Acta circunstanciada de fecha **siete de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo la comparecencia del Ciudadano **FChC**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*Que acude a este Organismo para solicitar una colaboración, toda vez que el día catorce de octubre del año dos mil quince, el ciudadano PNC le disparó con una escopeta provocando que sea ingresado al Hospital General de Valladolid por siete días, sin motivo alguno y encontrándose en la parcela de su esposa B. N. C., atendiendo unas colmenas de abejas; por lo que se abrió la Carpeta de Investigación de número 1537/13/2015 y hasta la presente fecha no me proporcionan información concreta de las diligencias que sean realizado en la investigación, por lo que acudo a este Organismo para que intervenga para la evolución de mi Carpeta de Investigación y para conocer las actuaciones que ha realizado la fiscalía en dicha carpeta. Cabe señalar que el señor PNC es vecino del Ciudadano FChC y teme que el señor P le ocasione otro daño o a su familia...*”.

## EVIDENCIAS

**1.-** Acta circunstanciada de fecha **siete de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **FChC**, cuyas manifestaciones ya fueron referidas en el punto Único del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Se anexó a dicha comparecencia copia simple de la cédula de notificación firmada por el Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, Licenciado Manuel Roberto Amabilis Ortíz, dirigido al Ciudadano **FChC**, en la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, mediante el cual se le notificó el siguiente acuerdo: “...**PRIMERO:** *Esta Autoridad decreta prestar la protección y auxilio al ciudadano FCHC, a fin de velar por su seguridad física y emocional, mediante la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, entendiéndose en este caso por el señor FCHC, ubicada en la calle [...] de la localidad de Xocén, Valladolid, Yucatán, mediante vigilancia de la Policía Municipal, de la Dirección de Seguridad Publica del H Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; SEGUNDO:* *Gírese atento oficio al Director de la Dirección de Seguridad Publica del H Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a fin de que elementos a cargo se avoquen a realizar la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, entendiéndose en este caso por el señor FCHC, ubicada en la calle [...] de la localidad de Xocén, Valladolid, Yucatán, remitiendo un informe de novedades cada 24 veinticuatro horas naturales; TERCERO:* *Notifíquese el sentido del presente acuerdo al ciudadano FCHC; CUARTO:* *Notifíquese la presente al Defensor Público ANSELMA DEL ROSARIO CANCECO ARJONA, del imputado PNC, y al mismo imputado, del sentido del presente acuerdo, a fin de que se produzcan en cuanto a su derecho corresponda...*”.

2.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0378-2016** de fecha **catorce de marzo del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual informó lo siguiente: *“...el desempeño de la Servidores Públicos de esta Dependencia, no ha vulnerado de modo alguno los derechos humanos del quejoso; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los Servidores Públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a Usted con fundamento en el artículo 76-bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presunta violaciones a derechos humanos. Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentren involucradas en asuntos de índole penal...”*. Se anexó a dicho oficio, el diverso sin número de fecha **diez de marzo del año dos mil dieciséis**, signado por el **Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Tercera**, dirigido al **Vice Fiscal de Investigación y Procesos**, ambos de la **Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el contenido de las diligencias que obran en la carpeta de investigación número F3/15737/13ª/2015(sic), siendo éstas las siguientes: *“...1.- En fecha 14 de octubre del año 2015, a las 15:00 horas se recibió de la Trabajadora Social del Hospital General de Valladolid, Yucatán, en el cual comunica el ingreso del lesionado FChC lesionado al parecer por arma de fuego; Ese mismo día se acudió al referido nosocomio a recabar la declaración ministerial del lesionado pero no fue posible ya que el personal médico en guardia comunicó que encontraba en el área de urgencias en cirugía. 2.- En fecha de 14 de octubre del año 2015, el Médico Forense, Dr. Fernando Martínez García acudió al referido nosocomio en donde valoró al lesionado en cuestión y determinó que el ciudadano FChC presenta LESIONES QUE CON TRATAMIENTO ADECUADO Y OPORTUNO TARDAN EL SANAR MAS DE 15 DIAS Y QUE AL MOMENTO DE LA VALORACION SE ENCUENTRA EN PELIGRO LA VIDA DEL SUJETO. 3.- Siendo las 20:00 horas del día 14 de octubre del año 2015, se recibe aviso telefónico por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde comunica que en el kilómetro 3+300 de la carretera Xocén-Xulub a tres kilómetros monte adentro ocurrió un hecho donde una persona de sexo masculino fue lesionado por un arma de fuego, se ordena inmediatamente que se practiquen en el lugar todas las diligencias parciales de ley. 4.- Siendo las 23:00 horas del 14 de octubre del año 2015, el Sub Oficial Moisés Canul Poot, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pone a disposición de esta Fiscalía en calidad de DETENIDO al ciudadano PNC. [...] (A través del Informe Policial Homologado se refiere el señor PNC fue detenido en el lugar de los hechos a las 18:30 horas del día 14 de octubre del año 2015). 5.- En fecha 14 de octubre del año 2015, la Lic. Ana Luisa Pérez Ancona ratifica la detención del ciudadano PNC y ordena el ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial, así como se practiquen las diligencias ministeriales de la ley. 6.- Comparecen a rendir sus declaraciones testimoniales los ciudadanos ECN y SNM. 7.- En fecha 15 de octubre del*

año 2015 el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador en turno, acude al nosocomio a recabar la declaración ministerial del lesionado FCHC, el cual si logró rendir su declaración e interponer denuncia y/o querrela por sus lesiones en contra de PNC. **8.-** Se recibe informe de investigación de fecha 15 de octubre del año 2015, del Agente Pedro Domingo Quintal Martin de la Policía Ministerial destacada en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán. **9.-** En fecha 15 de octubre del año 2015 el detenido PNC rinde declaración ministerial asistido por defensor público ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, se reserva derecho a declarar. **10.-** En fecha 16 de octubre del año 2015 dos mil quince, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador, giró oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacada en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, ordenándole se le de libertad inmediata al ciudadano PNC por falta de elementos para consignar al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial. **11.-** En fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador, giró oficio al Director de Seguridad Publica de Valladolid, a fin de que se le de PROTECCION al denunciante y/o querellante así como VIGILANCIA en su domicilio particular. **12.-** En fecha 19 de octubre del año 2015 compareció el Licenciado en Derecho JAMO y se nombró ASESOR JURIDICO de la víctima FCHC. **13.-** En fecha 20 de octubre del año 2015, comparece la ciudadana BNC. (esposa de la víctima) y acredita propiedad de un predio solar denominado Xcuchua, ubicado en el kilómetro 3+300 de la carretera Xocén-Xulub lugar en donde ocurrieron los hechos que motivan la presente carpeta de investigación y da su anuencia a fin de que peritos criminalistas puedan ingresar a su solar a realizar diligencias necesarias en este asunto. **14.-** En fecha 20 de octubre del año 2015, el perito criminalista Rodrigo Alonso Osorio Sánchez, adscrito a esta Fiscalía de Valladolid, Yucatán, se apersonó de nueva cuenta al kilómetro 3+300 del tramo carretero Xocén- Xulub, poblado de Xocén, comisaria de Valladolid Yucatán y ocupa en dicho lugar los siguientes INDICIOS: **a).-** Un arma de fuego con culata, empuñadora y guarda manos de madera color café. **b).-** Un cartucho no percutido con vaina plástica de color amarillo y base metálica. **15.-** En fecha 20 veinte de octubre del año 2015, el ciudadano FCHC, aun ingresado en el nosocomio, manifiesta a esta representación social que nombra como asesor jurídico al Lic. JAKO. **16.-** En fecha 22 de octubre del año 2015, se recibe oficio del Comandante Miguel Ángel Suaste Huex, Director de Seguridad Publica y Transito de Valladolid, Yucatán, en el cual comunica que respecto a la guardia permanente e ininterrumpida a las puertas del domicilio de la víctima FChC ha transcurrió en tranquilidad y sin novedad y que desde el día 20 de octubre del año 2015 el citado ChC ya se encuentra en su domicilio particular guardando reposo, ya que fue dado de alta en el nosocomio en cuestión...”.

- 3.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación número **F3-F3/001537/2015**, haciendo constar lo siguiente: “...**En fecha 14 de octubre del año 2015**, a las 15:00 horas se recibió de la Trabajadora Social del Hospital General de Valladolid Yucatán en el cual comunica el ingreso del lesionado FChC lesionado al parecer por arma de fuego; Ese mismo día se acudió al referido nosocomio a recabar la declaración ministerial del lesionado pero no fue posible, ya que el personal médico en guardia comunico que encontraba en el área de urgencias en cirugía.

**En fecha de 14 de octubre del año 2015**, el Médico Forense, Dr. Fernando Martínez García acudió al referido nosocomio en donde valoró al lesionado en cuestión y determinó que el ciudadano FChC presenta LESIONES QUE CON TRATAMIENTO ADECUADO Y OPORTUNO TARDAN EL SANAR MAS DE 15 DIAS Y QUE AL MOMENTO DE LA VALORACION SE ENCUENTRA EN PELIGRO LA VIDA DEL SUJETO. **Siendo las 20:00 horas del día 14 de octubre del año 2015**, se recibe aviso telefónico por personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en donde comunica que en el kilómetro 3+300 de la carretera Xocén-Xulub a tres kilómetros monte adentro ocurrió un hecho donde una persona de sexo masculino fue lesionado por un arma de fuego, se ordena inmediatamente que se practiquen en el lugar todas las diligencias parciales de ley. **Siendo las 23:00 horas del 14 de octubre del año 2015**, el Sub Oficial Moisés Canul Poot, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, pone a disposición de esta Fiscalía en calidad de DETENIDO al ciudadano PNC. [...] (A través del Informe Policial Homologado se refiere el señor PNC fue detenido en el lugar de los hechos a las 18:30 horas del día 14 de octubre del año 2015). **En fecha 14 de octubre del año 2015**, la Lic. Ana Luisa Pérez Ancona ratifica la detención del ciudadano PNC y ordena el ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial, así como se practiquen las diligencias ministeriales de la ley. Comparecen a rendir sus declaraciones testimoniales los ciudadanos ECN y SNM. **En fecha 15 de octubre del año 2015**, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador en turno acude al nosocomio a recabar la declaración ministerial del lesionado FChC, el cual si logró rendir su declaración e interponer denuncia y/o querrela por sus lesiones en contra de PNC. Se recibe informe de investigación de fecha **15 de octubre del año 2015**, del Agente Pedro Domingo Quintal Martín de la Policía Ministerial destacada en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán. **Fecha 15 de Octubre del año 2015** - Acta de entrevista del lesionado: el día de ayer catorce de octubre a eso de las trece horas al estar dirigiendo a mi casa, ya que había ido a darle agua a mis abejas que están en un terreno que tiene mi esposa, el cual se ubica a cuatro kilómetros de Xocén, la cual es una ranchería llamada x'kua, donde el ciudadano PNC, quien es mi cuñado también tiene su terreno, es el caso de luego de avanzar cien metros aproximadamente el terreno de mi cuñado P, cuando de repente escuché un disparo por lo que de inmediato voltee a ver, quien había disparado y puede ver que el que había disparado, había sido mi cuñado PNC el cual pude ver que se encontraba de tras de la alborada del terreno de su tío ENM, en eso mi cuñado volvió a disparar y el disparo me da en mi espalda, en mi brazo izquierdo y mi pierna derecha al ver que me había lesionado y que mi cuñado se disponía a volver a dispararme, me retire del lugar corriendo hasta que llegue a Xocén y al llegar a mi casa mi hijo ECN y mi esposa BNC y manifestarles lo sucedido, me trasladan a este hospital para mi atención médica, sin embargo, ahora sé que mi agresor PNC se encuentra detenido y después al Ministerio Público(sic). **En fecha 15 de octubre del año 2015** el detenido PNC rinde declaración ministerial asistido por defensor público ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, se reserva derecho a declarar. **En fecha 16 de octubre del año 2015 dos mil quince**, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador, giró oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacada en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, ordenándole se le de libertad inmediata al ciudadano PNC por falta de elementos para consignar al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial. **En fecha 18 dieciocho de octubre del año 2015**, el

Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador, giró oficio al Director de Seguridad Pública de Valladolid, a fin de que se le de PROTECCION al denunciante y/o querellante así como VIGILANCIA en su domicilio particular. En fecha **19 de octubre del año 2015**, compareció el Licenciado en Derecho JAMO y se nombró ASESOR JURIDICO de la víctima FCHC. **En Fecha 19 de octubre del año 2015**; se solicita a la Juez Primera de Control, la realización de un cateo en los lugares donde el probable responsable PNC pudieron tener el dato de prueba consiste al parecer un arma de fuego el cual el cual ocupó para la realización del hecho delictivo. En fecha **20 de octubre del año 2015**, comparece la ciudadana BNC (esposa de la víctima) y acredita propiedad de un predio solar denominado Xcuchua, ubicado en el kilómetro 3+300 de la carretera Xocén-Xulub lugar en donde ocurrieron los hechos que motivan la presente carpeta de investigación y da su anuencia a fin de que peritos criminalistas puedan ingresar a su solar a realizar diligencias necesarias en este asunto. En fecha **20 de octubre del año 2015**, el perito criminalista Rodrigo Alonso Osorio Sánchez, adscrito a esta Fiscalía de Valladolid, Yucatán, se apersonó de nueva cuenta al kilómetro 3+300 del tramo carretero Xocén-Xulub, poblado de Xocén, comisaria de Valladolid Yucatán y ocupa en dicho lugar los siguientes INDICIOS: **a).**- Un arma de fuego con culata, empuñadora y guarda manos de madera color café. **b).**- Un cartucho no percutido con vaina plástica de color amarillo y base metálica. En fecha **20 veinte de octubre del año 2015**, el ciudadano FCHC, aun ingresado en el nosocomio, manifiesta a esta representación social que nombra como asesor jurídico al Lic. JAKO. En fecha **22 de octubre del año 2015**, se recibe oficio del Comandante Miguel Ángel Suaste Huex, Director de Seguridad Pública y Transito de Valladolid, Yucatán, en el cual comunica que respecto a la guardia permanente e ininterrumpida a las puertas del domicilio de la víctima FChC ha transcurrió en tranquilidad y sin novedad y que desde el día 20 de octubre del año 2015 el citado ChC ya se encuentra en su domicilio particular guardando reposo, ya que fue dado de alta en el nosocomio en cuestión. **En Fecha 18 de marzo del año 2016**; comparece el señor FChC y exhibe documentos, constancia de socio de la CNC, hoja de ingresos y egreso del hospital. **En Fecha 22 de marzo del año 2016**; se cita a PNC para que comparezca el 30 de octubre (sic) del año 2016 a las once horas. **En Fecha 30 de marzo 2016**; para que comparezca el 4 de abril a las once horas. **En Fecha de 4 abril del año 2016**; que comparezca el 7 de abril. **En Fecha 29 de abril del año 2016**; comparece voluntariamente FChC y retira el nombramiento de asesor jurídico a favor del Licenciado JAKO y nombra como nuevo asesor jurídico al Licenciado PKT y ofrece el testimonial de los ciudadanos SNM, BNC y CMN. **En Fecha 29 de abril del año 2016**; se retira el abogado. **En Fecha el 29 abril del año 2016**; entrevista de testigos SNM, CMN y BNC”.

- 4.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0678-2017** de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el oficio sin número de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete**, signado por el **Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Tercera**, Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, mediante el cual remitió el contenido de las diligencias que obran en la carpeta de investigación número **F3-F3/001537/2015**, a partir del día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, siendo éstas las siguientes: “...**1.- En fecha 29 de abril del año 2016 compareció el**

Ciudadano FCHC ante la Fiscal Investigadora Gabriela Dolores Ancona Kantún a fin de manifestar que es su deseo retirar a su asesor jurídico, al Lic. JAKO y nombra como nuevo asesor jurídico al Lic. PCT y en ese mismo acto ofrece la declaración testimonial de los ciudadanos SNM, BNC y CMN. **2.-** En fecha 29 de abril del año 2016 compareció el Lic. PCT y acepta el cargo de asesor jurídico de la víctima. **3.-** En fecha 29 de abril del año 2016 comparecieron los ciudadanos SIXTO NAHUAT MAY, BERNARDINO NOH COUOH y CRISANTO MAY NOH y rinden sus declaraciones testimoniales ante la Fiscal Investigadora Gabriela Dolores Ancona Kantún. **4.-** En fecha 17 de abril del año 2017 se remito la carpeta de investigación original a los fiscales adscritos en Valladolid, Yucatán para su revisión y posible judicialización en su caso...”.

**5.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación número **F3-F3/001537/2015**, a partir del veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, haciendo constar lo siguiente: “...**1.-** Acta de entrevista del denunciante y/o querellante FChC, de fecha 29 de abril del 2016, ante la Fiscal Investigadora Gabriela Dolores Ancona Kantún, a fin de manifestar que es su deseo retirar a su asesor jurídico al Lic. JAKO y nombra como su nuevo asesor jurídico al Lic. PCT. y en la misma ofrece la declaración testimonial de los C.C. SNM, BNC y CMN. **2.-** Acta de fecha 29 de abril del 2016, en donde comparece el Lic. PCT y aceptó el cargo de asesor jurídico, ante la Fiscal Investigadora. **3.-** Acta de entrevista del testigo C. C. MN, en Fecha 29 de abril del 2016 a las 14:40 horas ante la Lic. Gabriela Dolores Ancona Kantún, acompañado por el traductor Lic. Aurelio Canul Rosado, manifestó conocer al querellante FChC, desde hace 20 años, que es su conuño, que sabe y le consta que el arma calibre 20 escopeta con la que lesionaron al C. FCh es de mi cuñado PNC, ya que fue herencia de mi suegro CNM, la cual describo perfectamente: P. siempre lleva su escopeta con él, ya sea para que vaya a cazar o cuando vaya a su parcela, ubicada a lado de la parcela de mi cuñada BNC, esposa de F; con relación a los hechos del día catorce de octubre del año 2015, recuerdo que ese día por la tarde entre las seis y siete horas, su esposa CNC, me platicó que P con el arma de fuego había baleado a FCh, y que se estaba muriendo en el Hospital, donde lo habían llevado su hijo ECN y el esposo de su hermana de mi esposa SNM, siendo todo lo que manifestó. **4.-** Acta de entrevista del testigo CBNC, de fecha 29 de abril del 2016, acompañado del traductor Lic. Aurelio Canul Rosado, manifestó ser Natural y vecino de Xocén, Valladolid, conoce de vista, trato y comunicación al C. F de toda la vida, es mi cuñado, esposo de mi hermana BNC, que sabe y le consta que el día catorce de octubre del 2015, siendo las siete de la tarde, recibe llamada telefónica de su hijo VNM, le informa que su hermano PNC, había disparado a su cuñado F, lo habían llevado al hospital y le pregunta con que le disparó y su hijo le dijo que con el arma de fuego que siempre acostumbraba usar su hermano P y que mi señor padre C. NM se lo dio antes que muriera para que le sirva para cazar. Siempre anda con esa arma, es más desde que tengo recuerdos, siempre lo he visto manejar la escopeta de mi padre y cuando éste murió se adueñó del arma definitiva del arma, sus características, la culata, empuñadura y guarda manos de madera, color café, con rastros de pintura amarilla en la culata, pues se está despintando, con corea de color negro y mide aproximadamente como un metro, y P siempre lleva su escopeta con él, ya sea cuando va a cazar o bien a su parcela, lo cual se



*ubica a lado de la parcela de mi hermana BNC, esposa de F, con relación a los hechos solo se la que me comentó mi hijo V y cuando llegué a mi comisaría a las ocho, me enteré de los hechos por comentario de otras personas, que también habían detenido a mi hermano P pero no sé porque lo habían dejado libre. 5.- Acta de entrevista del testigo CSNM de fecha 29 de abril del 2016, manifestó lo siguiente: conozco de vista, trato y comunicación al denunciante y/o querellante desde hace 25 años, es mi concuño, con relación a los hechos puedo decir que se y me consta que el arma calibre 20, con la cual lesionaron al C. F el día catorce de Octubre del 2016, le pertenece al C. P, que hace aproximadamente siete años atrás, murió el papa de P al que conozco con el nombre de C. NM, al morir éste P se quedó a habitar la casa de su padre y se hizo de las pertenencias de su Papá, entre ellos la mencionada escopeta, la cual he visto en múltiples ocasiones, cuando el mencionado lo lleva a la cacería, por lo que puedo decir que dicha arma de fuego tiene las siguientes características; culata y guardamanos de madera, color café, con correa color negro y mide aproximadamente un metro, recuerdo que P usa esa escopeta para cazar, el día de los hechos en una plática que sostuvimos los tres (P., F y yo), ese día en la mañana, aproximadamente a las 6:00 A.M. en la puerta de la casa de F quien vive al lado de P, escuché que P le pregunto qué iba a hacer ese día y este le manifestó, que cuando regrese de llevar a sus pasajes, ya que es taxista, iría a la parcela de su esposa a ver a sus abejas, y por lo que P sabía perfectamente, donde iba a estar F a esa hora, aclaro que también P tiene una parcela al lado de la parcela de su hermana, esposa de F, igual quiero manifestar que el día de los hechos siendo aproximadamente 14:30 P.M. al estar en el domicilio preparándome para comer llega el hijo de F de nombre E. C., desesperado pidiendo que lo ayude, porque su padre había sido baleado por P., precisamente con el arma de fuego ya que se había desmayado y se encontraba muy herido en su domicilio, por lo que me dirigí junto con E a la casa de F y a ver efectivamente que se encontraba lesionado con el arma de fuego y perdió el conocimiento por momentos, lo acompañé a llevarlo al hospital, recuerdo que era aproximadamente a las 15:00 horas, pues vinimos a toda velocidad, a bordo del taxi propiedad de F, pero manejado por E, al llegar al hospital F, perdió el conocimiento y es ingresado a urgencias y yo permanecí ahí junto a E hasta las 23:00 horas, aclaro que vi que llegaron unos policías uniformados (no me fije si estatal o municipal) llegaron al hospital y llevaron consigo a P, según me enteré para que lo examinen los médicos, a ver si no estaba enfermo o loco por lo que hizo, pues P y F son cuñados y no estoy enterado que tuvieron problemas entre ellos...”.*

- 6.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./255-2018** de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el oficio sin número de fecha **doce de marzo del año dos mil dieciocho**, signado por el **Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Tercera**, Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, mediante el cual remitió el contenido de las diligencias que obran en la carpeta de investigación número **F3-F3/001537/2015**, a partir del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, siendo éstas las siguientes: “... **1.- En fecha 22 del mes de abril del año 2016, se realizó acta de entrevista en la que comparece el ciudadano FChC y exhibe diversos documentos. 2.- En fecha 29 del mes de abril del año 2016, compareció el Ciudadano**

*FChC, en el que realizó cambio de asesor jurídico particular y el ofrecimiento de la declaración testimonial de los Ciudadanos SNM, BNC y CMN. 3.- En fecha 29 del mes de abril del año 2016 compareció el Licenciado en Derecho PCT a fin de aceptar el cargo de asesor jurídico. 4.- En fecha 29 del mes de abril del año 2016 se llevó a cabo el acta de entrevista en calidad de testigo al Ciudadano CMN. 5.- En fecha 29 del mes de abril del año 2016 se llevó a cabo el acta de entrevista en calidad de testigo al ciudadano BNC. 6.- En fecha 29 del mes de abril del año 2016 se llevó a cabo el acta de entrevista en calidad de testigo al ciudadano SNM. 7.- En fecha 25 del mes de enero del año 2017, compareció el ciudadano FChC, a fin de realizar manifestaciones con relación a su denuncia inicial. 8.- En fecha 16 del mes de octubre del año 2017, se tienen por recibido de Ciudadano FChC, su atento memorial por medio del cual nombra como su nuevo asesor particular al Licenciado en Derecho PLCD. 9.- En fecha 24 del mes de octubre del año 2017 se realizó acta de ratificación de memorial del ciudadano FChC...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **FChC**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su **modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia**.

Se dice lo anterior, en virtud del retardo injustificado en la integración de la Carpeta de Investigación **F3-F3/001537/2015**, la cual fue iniciada por posibles hechos delictuosos en agravio del inconforme, desde el catorce de octubre del año dos mil quince, siendo que hasta la presente fecha no se ha resuelto dicha carpeta de investigación.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Dilación en la Procuración de Justicia**, al retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

*“**Artículo 17.-...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...**”.*

De lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en estricta sujeción a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que determina la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los términos de prontitud, eficacia y expeditéz previstas en el artículo 17 Constitucional, **no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público**, según la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.**”

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y

expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos”<sup>4</sup>.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

**“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.**

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.**

El punto número 12 del documento denominado “Directrices sobre la función de los fiscales”, que contiene:

**“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”.**

Los dos primeros párrafos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales disponen:

**“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.**

**La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.”.**

<sup>4</sup> Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.). Décima Época, Registro: 2008230, *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 16 de enero de 2015.

La **fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente**, mismo que señala:

*“**Artículo 4.-** La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] **IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...**”.*

Finalmente, el **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 13/2017**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **FChC**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia**.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se tiene que en fecha **catorce de octubre del año dos mil quince, la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán** inició la carpeta de investigación número **F3-F3/001537/2015**, debido a una llamada telefónica recibida por parte de una Trabajadora Social del Hospital General de Valladolid, Yucatán, en el cual reportaba el ingreso a ese Nosocomio de una persona del sexo masculino lesionado con arma de fuego, mismo a quien se identificó como el agraviado **FChC**.

De lo anterior, los Servidores Públicos de la **Fiscalía Investigadora número 13**, se avocaron a la realización de diversas diligencias a efecto de integrar la Carpeta de Investigación

referida, siendo que por diversos informes rendidos por la Autoridad Responsable e inspecciones realizadas a la misma, las actuaciones son las siguientes:

- 1.- En fecha **14 de octubre del año 2015**, a las 15:00 horas se recibió de la Trabajadora Social del Hospital General de Valladolid, Yucatán, en el cual comunicó el ingreso del Ciudadano FChC, lesionado al parecer por arma de fuego; Ese mismo día, se acudió al referido nosocomio a recabar la declaración ministerial del lesionado, pero no fue posible ya que el personal médico en guardia comunicó que se encontraba en el área de urgencias en cirugía.
- 2.- En fecha **14 de octubre del año 2015**, el Médico Forense, Dr. Fernando Martínez García, acudió al referido nosocomio en donde valoró al lesionado en cuestión y determinó que el ciudadano FChC presentaba LESIONES QUE CON TRATAMIENTO ADECUADO Y OPORTUNO TARDAN EL SANAR MAS DE 15 DIAS Y QUE AL MOMENTO DE LA VALORACION SE ENCUENTRA EN PELIGRO LA VIDA DEL SUJETO.
- 3.- Siendo las 20:00 horas del día **14 de octubre del año 2015**, se recibió aviso telefónico por personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en donde comunica que en el kilómetro 3+300 de la carretera Xocén-Xulub, a tres kilómetros monte adentro, ocurrió un hecho donde una persona de sexo masculino fue lesionado por un arma de fuego, se ordenó inmediatamente que se practiquen en el lugar todas las diligencias parciales de ley.
- 4.- Siendo las 23:00 horas del **14 de octubre del año 2015**, el Sub Oficial Moisés Canul Poot, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, puso a disposición de esta Fiscalía en calidad de DETENIDO al ciudadano PNC [...] (A través del Informe Policial Homologado se refirió el señor PNC fue detenido en el lugar de los hechos a las 18:30 horas del día 14 de octubre del año 2015).
- 5.- En fecha **14 de octubre del año 2015**, la Lic. Ana Luisa Pérez Ancona ratificó la detención del ciudadano PNC y ordena el ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial, así como se practiquen las diligencias ministeriales de la ley.
- 6.- En fecha **14 de octubre del año 2015**, comparecieron a rendir sus declaraciones testimoniales los ciudadanos ECN y SNM.
- 7.- En fecha **15 de octubre del año 2015**, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador en turno acudió al nosocomio a recabar la declaración ministerial del lesionado FCHC, el cual sí logró rendir su declaración e interponer denuncia y/o querrela por sus lesiones en contra de PNC.
- 8.- Se recibió informe de investigación de fecha **15 de octubre del año 2015**, del Agente Pedro Domingo Quintal Martin de la Policía Ministerial destacada en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán.

- 9.- En fecha **15 de octubre del año 2015**, el detenido PNC rindió declaración ministerial asistido por defensor público ANSELMA DEL ROSARIO CANSECO ARJONA, en la que se reservó el derecho a declarar.
- 10.- En fecha **16 de octubre del año 2015**, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador, giró oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacada en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, ordenándole se le de libertad inmediata al ciudadano PNC por falta de elementos para consignar al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial.
- 11.- En fecha **18 de octubre del año 2015**, el Lic. Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador, giró oficio al Director de Seguridad Publica de Valladolid, Yucatán, a fin de que se le dé PROTECCION al denunciante y/o querellante así como VIGILANCIA en su domicilio particular.
- 12.- En fecha **19 de octubre del año 2015**, compareció el Licenciado en Derecho JAMO y se nombró ASESOR JURIDICO de la víctima FCHC.
- 13.- En fecha **20 de octubre del año 2015**, comparece la ciudadana BNC (esposa de la víctima) y acreditó propiedad de un predio solar denominado Xcuchua, ubicado en el kilómetro 3+300 de la carretera Xocén-Xulub lugar en donde ocurrieron los hechos que motivaron la carpeta de investigación y dio su anuencia a fin de que peritos criminalistas puedan ingresar a su solar a realizar diligencias necesarias en relación con dicho asunto.
- 14.- En fecha **20 de octubre del año 2015**, el perito criminalista Rodrigo Alonso Osorio Sánchez, adscrito a la Fiscalía de Valladolid, Yucatán, se apersonó de nueva cuenta al kilómetro 3+300 del tramo carretero Xocén- Xulub, poblado de Xocén, comisaría de Valladolid, Yucatán y tomó en dicho lugar los siguientes INDICIOS: **a).**- Un arma de fuego con culata, empuñadora y guarda manos de madera color café. **b).**- Un cartucho no percutido con vaina plástica de color amarillo y base metálica.
- 15.- En fecha **20 de octubre del año 2015**, el ciudadano FCHC, aún ingresado en el nosocomio, manifestó a la representación social que nombra como asesor jurídico al Lic. JAKO.
- 16.- En fecha **22 de octubre del año 2015**, se recibió oficio del Comandante Miguel Ángel Suaste Huex, Director de Seguridad Publica y Transito de Valladolid, Yucatán, en el cual comunicó que respecto a la guardia permanente e ininterrumpida a las puertas del domicilio de la víctima FChC, ha transcurrió en tranquilidad y sin novedad y que desde el día 20 de octubre del año 2015 el citado ChC ya se encuentra en su domicilio particular guardando reposo, pues fue dado de alta en el nosocomio en cuestión.
- 17.- En Fecha **18 de marzo del año 2016**; compareció el señor FChC y exhibió documentos, constancia de socio de la CNC, hoja de ingresos y egreso del hospital.

- 18.- En Fecha **22 de marzo del año 2016**; se citó a PNC para que comparezca el 30 de octubre (sic) del año 2016 a las once horas.
- 19.- En Fecha **30 de marzo del año 2016**; para que comparezca el 4 de abril a las once horas.
- 20.- En Fecha **4 abril del año 2016**; que comparezca el 7 de abril.
- 21.- En Fecha **29 de abril del año 2016**; compareció voluntariamente FChC y retiró el nombramiento de asesor jurídico a favor del Licenciado JAKO y nombró como nuevo asesor jurídico al Licenciado PKT y ofreció el testimonial de los ciudadanos SNM, BNC y CMN.
- 22.- En Fecha **29 de abril del año 2016**; se retiró el abogado.
- 23.- En Fecha **29 abril del año 2016**; entrevista de testigos SNM, CMN y BNC.
- 24.- En fecha **25 de enero del año 2017**, compareció el ciudadano FChC, a fin de realizar manifestaciones con relación a su denuncia inicial.
- 25.- En fecha **16 de octubre del año 2017**, se tienen por recibido de Ciudadano FChC, su atento memorial por medio del cual nombra como su nuevo asesor particular al Licenciado en Derecho PLCD.
- 26.- En fecha **24 de octubre del año 2017** se realizó acta de ratificación de memorial del ciudadano FChC.

Lo antes relacionado pone de manifiesto que, en efecto existe dilación por parte de la Autoridad responsable para integrar adecuadamente la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, ya que desde el **catorce de octubre del año dos mil quince al veintidós de octubre de ese mismo año**, si bien es cierto se realizaron diversas diligencias tendientes a integrar debidamente el expediente de referencia, lo cierto es que no se volvió actuar en el mismo hasta el **dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis**, es decir, **transcurrieron casi cinco meses sin que se registrara actividad alguna en la carpeta de investigación.**

Asimismo, desde el **dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis hasta el veintinueve de abril de ese mismo año**, la Autoridad Ministerial volvió a realizar una serie de diligencias a fin de seguir integrando la carpeta de investigación, sin embargo, **se registró una nueva inactividad de casi nueve meses**, la cual cesó debido a la comparecencia del ciudadano FChC, a fin de realizar manifestaciones con relación a su denuncia inicial, ésto el **veinticinco de enero del año dos mil diecisiete**.

Luego de esta diligencia, no se volvió actuar hasta en fecha **dieciséis y veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete**, es decir, **casi nueve meses después**, siendo que hasta la presente fecha en que se emite la presente resolución, este Organismo no tiene



información sobre una posible resolución de la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, por lo que es dable concluir que existe una marcada dilación en su tramitación, transgrediendo el derecho que tiene el agraviado a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos y seguridad jurídica, previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, al omitir darle continuidad y celeridad a dicha carpeta de investigación, pues la Autoridad Responsable ha dejado de actuar en la misma sin causa justificada.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** complejidad del asunto, **b)** actividad procesal del interesado, **c)** conducta de las autoridades judiciales, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>5</sup>

En cuanto al primer elemento, quien ésto resuelve considera evidente que la investigación iniciada por las lesiones que sufrió el Ciudadano **FChC**, no presenta complejidad alguna. Se trata de una sola víctima plenamente identificada, al igual que su perpetrador; el arma de fuego con la que presuntamente se realizó el hecho delictivo se encuentra a disposición de la Autoridad Ministerial, además de que existen diversas testimoniales, que armonizadas con el resto de material probatorio, serían suficientes para resolver la carpeta de investigación.

En lo que se refiere al segundo elemento, no se ha demostrado que el Ciudadano **FChC**, haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones ministeriales, sino todo lo contrario, ha coadyuvado con la Fiscalía, presentando testigos, pruebas documentales y nombrando diversos asesores jurídicos.

En relación al inciso c, la Autoridad Ministerial probatoriamente ha estado integrando la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, realizando diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, se observan tres periodos de inactividad, uno de cinco meses y dos de casi nueve meses, sin que se observe una causa justificada para explicar su dilación entre una actuación y otra.

En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>6</sup> En el presente asunto resulta imperativo que haya un pronunciamiento

<sup>5</sup> Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 155.

respecto de la carpeta de investigación, para no generarle un estado de incertidumbre al inconforme, en virtud de que el mismo no sólo busca que se sancione a su agresor, sino que también que se le repare de los daños ocasionados por las lesiones del que fue objeto.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** del Ciudadano **FChC**, toda vez que la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados por el antes mencionado, no ha sido integrada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte de la representación social y la no emisión de una resolución, independientemente del sentido de la misma.

Por tanto, resulta conveniente que la representación social, responsable de la integración de la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, practique y agote a la brevedad todas las diligencias que les permitan dilucidar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o promuevan la resolución pertinente acorde a derecho, tal y como lo prevé la **fracción IV del artículo 4 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente**, mismo que señala: **“Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”**.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a).- Marco Constitucional**

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,**

*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

#### **b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las **garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

*“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.  
...”*

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

**“Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

**“Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

*vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **FChC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Fiscal General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, a fin de que la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015** sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**SEGUNDA:** Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo a fin de identificar a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar sin dilaciones la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, tramitada en la **Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán**, y al no hacerlo, violentaron los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** del Ciudadano **FChC**.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

**TERCERA:** De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, a fin de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la**

**aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**